

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00769-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 25 de Enero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por GLORIA AMPARO LIZARAZO VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MARIA CRISTINA BALAGUERA SANTOS, propietaria “administradora” del GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORIAS PORVENIR, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término establecido, deberá aclarar si los datos suministrados en el escrito demandatorio, respecto a la “administradora” de la accionada, son los que corresponden a la representante legal de la misma, conforme certificado solicitado en el numeral inmediatamente anterior.
2. Relacionado con lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o en su defecto, aporte los documentos idóneos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P. y se eleve la solicitud conforme lo reglado en dicha normativa.
3. Siguiendo lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá allegar certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la parte demandada dentro de las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el aportado data 18/08/2021.
4. Conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 6º del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar la suma, fecha en que se causó, fecha de vencimiento, de las sumas allí relacionadas. Asimismo,

deberá modificar el numeral en cita, teniendo en cuenta que las sumas no guardan congruencia en letras y números.

5. Siguiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar nuevo mandato judicial, el cual, deberá estar dirigido al Juez competente y deberá establecer el correo electrónico de la apoderada.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto 806 del 2020, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, posterior a realizar la correspondiente consulta en el portal del SIRNA, se pudo establecer que la togada no se encuentra debidamente registrada.

6. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta, la ausencia del requisito de procedibilidad, advertida en numerales anteriores.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la cuantía del presente proceso, estimándola conforme los parámetros establecidos en el artículo 26 ibídem y los hechos de la demanda.
8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica de la demandada y de su representante legal, para efectos de notificación judicial, de forma independiente. Lo anterior, teniendo en cuenta que se constituyen en requisitos distintos, conforme normativa en cita.
9. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales, a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
10. En atención a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio de la presente acción.
11. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante

Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese y Cúmplase,



LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL

JUEZA